

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2013 – 00144, informándole que se libró orden de pago el 11 de abril de 2013 y se decretaron medidas cautelares a favor del ejecutante, sin embargo, no se ha dado impulso alguno desde el 30 de julio de 2013.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

  
**DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el presente asunto la parte actora no ha solicitado dar trámite al proceso desde hace más de seis meses. Bajo dicho derrotero se le recuerda a la parte ejecutante que el parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, **el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros**, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue*

*indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, **siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.***"

Pese a lo anterior, se observa que la parte actora informó de la existencia de un título judicial a favor de su representado con el cual se podía terminar el proceso por pago de la obligación, dado que la empresa ya había efectuado una consignación a la cuenta personal del ejecutante por valor de \$6.252.267 (fl 242).

Conforme a lo anterior se procedió a revisar el balance del despacho, teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria declarada en nuestro país, sin embargo, no se pudo encontrar depósito a favor del aquí ejecutante.

Así las cosas, se procederá a oficiar al Banco Agrario de Colombia, con el fin de que nos informe, el número del título judicial, en que juzgado o en qué dependencia se encuentra consignado un depósito a nombre del señor JAHIR MAURICIO BERNAL, identificado con C.C. No. 1.014.179.022 contra la empresa VIACOMPU S.A. Y Otros, por valor de \$364.903.

Para emitir el respectivo pronunciamiento se concederá a la entidad financiera el término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a que se efectúe la radicación del correspondiente oficio.

El trámite enunciado anteriormente quedará a cargo de la secretaría del despacho.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO. LIBRAR** oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia con el fin de que nos informe, el número de título, en que juzgado o en qué dependencia se encuentra consignado el título judicial a nombre del señor JAHIR MAURICIO BERNAL, identificado con C.C. No. 1.014.179.022 contra la empresa VIACOMPU S.A. Y Otros, por valor de \$364.903.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por secretaría se proceda a tramitar el oficio indicado en el numeral anterior.

**TERCERO. INGRESAR** el proceso al Despacho una vez sea recibida la respuesta del Banco Agrario de Colombia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with  
CamScanner

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 048 de Fecha 17 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo  
Secretaria